



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN GENERAL GERENCIAL REGIONAL

No. 217 -2014-GR.CAJ/GGR.

Cajamarca,

10 SET. 2014



VISTO:

El Expediente MAD N° 1493873, sobre recurso de apelación interpuesto por la Sra. **Sandra Maggaly CHILÓN CABRERA** representante legal del **CONSORCIO NOR ANDINO**, contra el acto de Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 059-2014-GR.CAJ derivada de la ADS N° 044-2014-GR.CAJ; Proveído N° 316-2014-GR.CAJ/GGR – MAD N° 1493873 -(Recurso de apelación), Oficio N° 351-2014-GR.CAJ/CEPPSADMC - MAD N° 1497708; y,

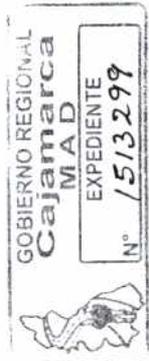
ANTECEDENTES:

1. Por medio del proveído de la referencia la Gerencia General Regional, hace llegar al Despacho de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y solicita emita informe legal, respecto del recurso de apelación planteado por el postor **CONSORCIO NOR ANDINO (Integrado por: KUELAP S.R.L., y ABACUS COMPANY S.R.L.)**, contra el Otorgamiento de la Buena Pro, en el Proceso de Selección AMC N° 059-2014-GR.CAJ – Primera Convocatoria (Derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 044-2014-GR.CAJ).
2. A través del Oficio de la Referencia el Presidente del Comité Especial Permanente de Procesos de Selección, Bienes, Servicios y Subasta Inversa Presencial de Bienes, Econ. Milser Edwin Monteza Guerrero, hace llegar a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica el Expediente de Contratación materia de apelación.

FUNDAMENTACIÓN:

Estando a que la situación jurídica materia de análisis deriva de un proceso de selección enmarcado en la Contratación Pública; consiguientemente para efectos de emitir opinión debemos remitirnos al marco normativo que regula dichas actuaciones; es decir, a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, y sus modificatorias, las cuales constituyen normas básicas que contienen los lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público dentro de criterios de racionalidad y transparencia, en los procesos de contrataciones de bienes, servicios, obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos.

2. De los actuados administrativos adjuntos, podemos observar que el Gobierno Regional Cajamarca ha tenido a bien convocar el Proceso de Selección – **Adjudicación de Menor Cuantía N° 059-2014-GR.CAJ** – Primera Convocatoria -Derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 044-2014-GR.CAJ, la cual tiene por **objeto** la “*Contratación del Servicio de Alquiler de Maquinaria Pesada para el Proyecto: Instalación del Sistema de Riego Lluchubamba, Distrito de Sitacocha – Cajabamba – Cajamarca*”, **por un valor referencial ascendente a S/ 102,836.00 (Ciento Dos Mil Ochocientos Treinta y Seis con 00/100 Nuevos Soles) y con un plazo de prestación del servicio de 40 días calendario.**
3. Estando a lo señalado precedentemente, conforme se advierte de los actuados la Buena Pro fue otorgada al adjudicatario **INVERSIONES ARIES MULTISERVICIOS E.I.R.L.**, con





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN GENERAL GERENCIAL REGIONAL

No. 217 -2014-GR.CAJ/GGR.

Cajamarca, 10 SET. 2014



RUC N° 20495953441, firmándose el Acta N° 009 el 15 de agosto del 2014, de conformidad a su propuesta técnica y económica.

4. Sin embargo, ante la disconformidad por parte del **postor CONSORCIO NOR ANDINO**, frente al Otorgamiento de la Buena Pro a favor del adjudicatario **INVERSIONES ARIES MULTISERVICIOS E.I.R.L.**, en el Proceso de Selección AMC N° 059-2014-GR.CAJ – Primera Convocatoria – Derivada de la DS N° 044-2014-GR.CAJ; con fecha 22 de Agosto de 2014, *interpone ante LA ENTIDAD recurso de apelación, solicitando se deje sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la Empresa INVERSIONES MULTISERVICIOS ARIES E.I.R.L., por considerarla no arreglada a Derecho; y en aplicación a los principios descritos en los incisos b), d), h) y k) del artículo 4º de la Ley de Contrataciones del Estado – D.L. N° 1017 y a las Bases Administrativas del Proceso de Selección se vuelva a calificar y evaluar su propuesta técnica, por cuanto ésta empresa ha presentado documentación falsa o información inexacta; en consecuencia la mencionada empresa ha cometido la infracción estipulada en el inciso j) de la Ley de Contrataciones del Estado y al título IV, SANCIONES, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que, solicitan iniciar proceso administrativo sancionador y ULTERIORMENTE SE OTORGUE LA BUENA PRO A FAVOR DE SU REPRESENTADA que en justicia le corresponde.*

5. Al respecto el artículo 104º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, dispone que "Mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato. En los procesos de selección de Adjudicación Directa Selectiva y Adjudicación de Menor Cuantía, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad...".

6. El impugnante manifiesta en su recurso de apelación:

- i) Que la empresa INVERSIONES ARIES MULTISERVICIOS E.I.R.L., dentro de su propuesta técnica presenta documentos que carecen de legitimidad, pues presentan contradicciones e información inexacta: Tales como el Contrato de Servicios N° 002-2007-MDCH, de fecha 05 de julio del 2007. firmado entre el Alcalde Distrital de Chugur – Hualgayoc y la empresa Inversiones Aries Multiservicios E.I.R.L., donde existe muchas contradicciones cronológicas, lo que haría pensar que el contrato no es real, dado que en la Cláusula Primera se describe la Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2005 y la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado del año 2005, cuando el contrato fue firmado el 05 de julio del año 2007, además en la Cláusula Segunda se hace referencia a las Bases Administrativas del Proceso ADS N° 018-2013/MDMCH, finalmente en cuanto a este punto, la firma del Alcalde Distrital de Chugur – Hualgayoc, Prof. Vidal García Efus, impresa en el Contrato de Servicios N° 002-2007-MDCH, no se asemeja a la firma registrada en la RENIEC, lo que haría presumir que dicho contrato fue adulterado con la finalidad de obtener el máximo puntaje en el factor de evaluación – experiencia del Postor.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN GENERAL GERENCIAL REGIONAL

No. 217 -2014-GR.CAJ/GGR.

Cajamarca, 10 SET. 2014



(PERSONAL PROPUESTO). Para legitimar lo mencionado describimos a continuación los certificados elaborados y adulterados por dicha empresa.

7. Previamente a pasar a realizar el análisis que corresponda, debemos precisar que de conformidad con lo prescrito en el **numeral 3)** del **artículo 113º del Reglamento** de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, se ha corrido traslado con el recurso de apelación a la parte legitimada; pues de la Carta N° 16-2014-GR.CAJ-GGR, de fecha 26 de agosto de 2014, la misma que fuera válidamente notificada el 27 del mismo mes y año, se puede advertir que el Adjudicatario INVERSIONES ARIES MULTISERVICIOS E.I.R.L, ha recepcionado y tomado conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el postor CONSORCIO NOR ANDINO.
8. El acto al cual se hace alusión precedentemente, valga decir contenido en la Carta N° 16-2014-GR.CAJ-GGR, de fecha 26 de agosto del presente año, a pesar de haber sido válidamente notificada a la empresa INVERSIONES ARIES MULTISERVICIOS E.I.R.L., ésta no ha cumplido con absolverla dentro del plazo, presentando si con fecha 03 septiembre del presente año la Carta N° 001-2014-IAM-E.I.R.L., donde adjunta documentos en copia fedateada por Notario Público Dr. Jaime Cacho Pajares; como son: Copia de Contrato de Compromiso de Alquiler de Maquinaria N° 001-2014, Copia de Contrato de Servicios N° 002-2007-MDCH, Copia de Contrato N° 006-2010-CLF, Copia de Conformidad de Servicios Contrato N° 006-2010-CLF.
9. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el presente proceso de selección se está llevando a cabo con la normatividad vigente, es decir, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873; y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF y Decreto Supremo N° 080-2014-EF; por lo que, tales disposiciones legales resultan aplicables a la solución de la controversia suscitada, en el otorgamiento de la Buena Pro, a favor del adjudicatario INVERSIONES ARIES MULTISERVICIOS E.I.R.L. Por su parte, el Decreto Legislativo N° 1017, en su artículo 2º dispone que el objeto de la norma es establecer las normas orientadas a maximizar el valor del dinero del contribuyente en las contrataciones que realicen las Entidades del Sector Público, de manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios señalados en el artículo 4º de la presente norma.
10. Estando a lo indicado precedentemente, debemos señalar que se condice con lo manifestado por el Comité Especial Permanente, a razón de los siguientes argumentos que pasan a detallar:
 - i) **Sobre la Experiencia en la Actividad del postor INVERSIONES MULTISERVICIOS ARIES E.I.R.L.**
 - a) **Sobre el Contrato de Servicios No 002-2007-MDCH, presentado para acreditar la Experiencia en la Actividad de los Factores de Evaluación del postor INVERSIONES MULTISERVICIOS ARIES E.I.R.L.**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

RESOLUCIÓN GENERAL GERENCIAL REGIONAL

No. 217 -2014-GR.CAJ/GGR.

Cajamarca,

10 SET. 2014



- ii) La Constancia de Servicios de fecha 13 de julio del 2007, firmada por el Alcalde de Chugur, carecería de legitimidad dado que la misma ha sido suscrita ocho días después de la firma de contrato, siendo entonces imposible otorgar la conformidad a dicha fecha, de igual forma que la firma del alcalde allí contenida no se asemejaría a la que está contemplada en la RENIEC.
- iii) El Contrato N° 006-2010-CLF, también carecería de legitimidad, dado que presumen que no sería real (Falsificado), por las siguientes razones: En la aparte introductoria se indica Clodomiro Lino Francia, con DNI N° 20726512, y el número de DNI del Ing. Clodomiro René Lino Francia es 20670124, *tal como se apreciaría en la ficha RENIEC*, en cuanto al monto contractual no existe relación en el monto consignado en números con el redactado en letras, finalmente sobre dicho punto la firma el Ing. Clodomiro no se asemeja a la firma registrada en la RENIEC, lo que hace presumir que dicho contrato sería adulterado.
- iv) Asimismo, refiere que en el punto B. CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO, CRITERIOS DE EVALUACIÓN TÉCNICA, se puede apreciar que la constancia de conformidad de prestación debe cumplir los requisitos de los numerales 1,2,3 del mencionado inciso, y al revisar la propuesta técnica del ganador de la Buena Pro, se habría podido advertir que se actuó injustamente, favoreciendo deliberadamente a la empresa ganadora, ya que al consignar el puntaje del factor de evaluación – cumplimiento del servicio, se incumplió la fórmula establecida, dado que INVERSIONES ARIES MULTISERVICIOS E.I.R.L., para acreditar la experiencia del postor, presenta en su propuesta técnica ocho (08) contrataciones de las cuales presenta dos contratos y seis facturas, por consiguiente el número de contrataciones para acreditar la experiencia del postor es ocho y no uno como el Comité Especial Permanente lo consideró FAVORECIENDO DELIBERDAMENTE a dicha empresa, que al presentarse dos constancias de prestación de las cuales se habría considerado como válidas solo una; por lo que el puntaje real que le correspondía a la empresa INVERSIONES ARIES MULTISERVICIOS E.I.R.L., el factor de evaluación de cumplimiento del servicio, es de 2.5 puntos y no el de 20 puntos como lo consideró el Comité Especial Permanente.
- v) Finalmente aclara que en el proceso de selección materia de la presente DERIVA de la Adjudicación Directa Selectiva N° 044-2014-GR.CAJ, y también es necesario indicar que la empresa INVERSIONES ARIES MULTISERVICIOS E.I.R.L., participo como postor en dicho proceso de selección (Adjudicación Directa Selectiva N° 044-2014-GR.CAJ). De los documentos presentados en la propuesta técnica del proceso de selección ADS N° 044- 2014-GR.CAJ, y los presentados en la propuesta técnica del proceso de selección materia de la presente (AMC N° 059-2014-GR.CAJ), se puede APRECIAR que estos son completamente FALSOS; ya que si comparamos la documentación presentada por dicha empresa en ambos procesos de selección (ADS N° 044-2014-GR.CAJ y AMC N° 059-2014 GR.CAJ), estos difieren mucho, puntualmente en el FACTOR DE EVALUACIÓN (PERSONAL PROPUESTO), se puede apreciar claramente que la empresa INVERSIONES ARIES MULTISERVICIOS E.I.R.L., elabora y adultera certificados, con la finalidad de sorprender al Comité Especial Permanente para obtener el máximo puntaje en dicho facto de evaluación





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN GENERAL GERENCIAL REGIONAL

No. 217 -2014-GR.CAJ/GGR.

Cajamarca, 10 SET. 2014



Al respecto, el Postor para acreditar su experiencia en el **Factor Experiencia en la Actividad** presentó dos (02) servicios, conforme lo detalla en el Anexo No 06, obrante en folios 39 de su propuesta técnica.

El primer servicio es acreditado mediante el Contrato de Servicios No 002-2007-MDCH, folios del 41 al 46, celebrado con la Municipalidad Distrital de Chugur, por el importe ascendente a la suma de S/. 165,105.00 Nuevos Soles, el mismo que **NO FUE TOMADO EN CUENTA** para la calificación, en razón de que dista del objeto de la contratación convocada y conforme a lo determinado como servicios iguales y/o similares en tal criterio de evaluación, que dice: *"...Se considerarán como servicios iguales y/o similares, que servirán para acreditar la experiencia del postor a los **servicios de alquiler de volquetes y/o maquinaria pesada en general...**";* ya que el objeto de dicha contratación es el servicio de "Mejoramiento de la Carretera Chugur - Ninabamba L=3.00 Km".

En ese sentido, al no ser considerado dicho contrato para acreditar la experiencia en la actividad, obviamente su conformidad tampoco es tomada en cuenta para acreditar el Factor Cumplimiento del Servicio del postor.

El segundo servicio es acreditado mediante Contrato No 006-2010-CLF, obrante en folios 48 y 49, de su propuesta técnica, celebrado con la empresa contratista "Clodomiro Lino Francia", por el importe ascendente a la suma de S/. 335,400.00 Nuevos Soles, el que es sostenido mediante la conformidad de servicios, folio 50 y el certificado de Cumplimiento de Servicios considerado en el folio 58, los que indican el importe por dicho servicio, cumpliendo con los tres requisitos para acreditar el Factor Cumplimiento del Servicio.

Finalmente, se tiene que para acreditar el factor Experiencia en la Actividad, solo se consideró el segundo servicio, alcanzando el máximo puntaje establecido en los criterios de evaluación de las Bases Administrativas Integradas de dicho proceso de selección, siendo el puntaje de 50.00 puntos.

- b) **Sobre la presentación de las seis facturas presentadas por el postor INVERSIONES MULTISERVICIOS ARIES E.I.R.L., para acreditar la experiencia.**

En cuanto a las Facturas Nos: 001-000288, 001-000267, 001-000180, 001-000123, 001-000258, 001-000260, obrante en los folios 51 al 56, respectivamente, se precisa que ninguna de ellas fueron consideradas como válidas para la calificación, por cuanto no son servicios iguales y/o similares, como son los servicios de alquiler de volquetes y/o maquinaria pesada en general. Además que algunas no se acreditan fehacientemente su cancelación, conforme a lo establecido en los criterios de evaluación de las Bases Administrativas Integradas.

- ii) **Sobre el Factor Cumplimiento del Servicio del postor INVERSIONES MULTISERVICIOS ARIES E.I.R.L.**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN GENERAL GERENCIAL REGIONAL

No. 217 -2014-GR.CAJ/GGR.

Cajamarca, **10 SET. 2014**



Al respecto, el criterio para calificar este factor señala:

FACTORES DE EVALUACIÓN - OPCIONALES	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
<p>B. CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO</p> <p><u>Criterio:</u> Se evaluará el nivel de cumplimiento del postor, respecto de los servicios presentados para acreditar la experiencia del postor, en función al número de constancias de prestación presentadas.</p> <p><u>Acreditación:</u> Mediante la presentación de un máximo de diez (10) constancias de prestación o cualquier otro documento que, independientemente de su denominación, indique, como mínimo, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identificación del contrato u orden de servicio, indicando como mínimo su objeto. 2. El monto correspondiente; esto es, el importe total al que asciende el contrato, comprendiendo las variaciones por adicionales, reducciones, reajustes, etc., que se hubieran aplicado durante la ejecución contractual. 3. Las penalidades en que hubiera incurrido el contratista durante la ejecución de dicho contrato. 	<p>Se debe utilizar la siguiente fórmula de evaluación:</p> $PCP = \frac{PF \times CBC}{NC}$ <p>Donde:</p> <p>PCP = Puntaje a otorgarse al postor. PF = Puntaje máximo al postor. NC = Número de contrataciones presentadas para acreditar la experiencia del postor. CBC = Número de constancias de prestación válidas.</p> <p align="center">20 puntos</p>

Siendo, que al haber sido considerado solamente un contrato válido para **acreditar la experiencia del postor** (Contrato No 006-2010-CLF), por ende para acreditar este factor se consideró su certificado de cumplimiento del servicio de dicho contrato, el mismo que obra en folios 58 de su propuesta técnica, el cual cumple con los tres requisitos requeridos para la acreditación.

Entonces aplicando la fórmula para el cálculo del puntaje, sería de la siguiente manera:

$$PCP = \frac{PF \times CBC}{NC}$$

$$PCP = \frac{20 \times 1}{1}$$

$$PCP = 20.00$$

Obteniendo 20.00 puntos en este factor.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN GENERAL GERENCIAL REGIONAL

No. 217 -2014-GR.CAJ/GGR.

Cajamarca, 10 SET. 2014



iii) Sobre el Factor Personal Propuesto del postor INVERSIONES MULTISERVICIOS ARIES E.I.R.L.

Al respecto a las observaciones realizadas por el impugnante a los certificados presentados por la empresa INVERSIONES MULTISERVICIOS ARIES E.I.R.L., respecto **DEL PERSONAL PROPUESTO**, el Comité Especial Permanente solo se avocó a calificar la documentación de la propuesta técnica presentada para el proceso correspondiente (AMC No 059-2014-GR.CAJ - Primera Convocatoria, derivada de la ADS No 044-2014-GR.CAJ), al amparo del principio de moralidad, contenido en el literal b del Artículo 4º de la Ley de Contrataciones del Estado.

11. El literal j) del numeral 51.1, del artículo 51 de la Ley establece que los agentes privados de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o con información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al OSCE.

Para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado; es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Por otro lado, la información inexacta supone la presentación de documento cuyo contenido no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta, a través del quebrantamiento de los *Principios de Moralidad* y de *Presunción de Veracidad*, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 4 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.

12. Sobre el tema, el numeral 42.1 del artículo 42 de la LPAG, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum*, pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.

De manera concordante con lo manifestado, el inciso 4) del artículo 56 del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la Presunción de Veracidad.

13. En el caso materia de análisis al haber presentado COPIAS LEGALIZADAS, de documentos ORIGINALES, la INVERSIONISTA a quien se le ha otorgado la Buena Pro, ha mantenido intacto el principio de veracidad, en consecuencia al no haber demostrado lo contrario la recurrente el recurso de apelación deberá ser declarado INFUNDADO.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN GENERAL GERENCIAL REGIONAL

No. 217 -2014-GR.CAJ/GGR.

Cajamarca,

10 SET. 2014



Por estos fundamentos y con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; D.S. N° 264-90-EF; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR; Mem. Múlt. N° 100-2013-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Sra. **Sandra Maggaly CHILÓN CABRERA** representante legal del **CONSORCIO NOR ANDINO**, contra el acto de Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 059-2014-GR.CAJ derivada de la ADS N° 044-2014-GR.CAJ, por las consideraciones expuestas.



ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 125º del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se ejecute a favor de la Entidad la garantía presentada por **CONSORCIO NOR ANDINO**, por concepto de interposición de recurso de apelación.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Unidad de Procesos de Selección de la Sede del Gobierno Regional Cajamarca, Registre y Notifique en el SEACE la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

